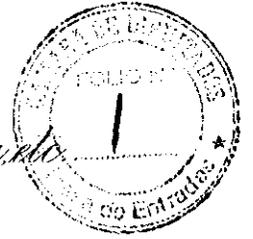


# Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



**Artículo 1:** Modificase el artículo 53, del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 53. Convocatoria

El Poder Ejecutivo Nacional convocará a elecciones nacionales en todo el territorio de la república en una única fecha.

**Artículo 2:** Modificase el artículo 54, del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 54. FECHA Y FORMA:

Las elecciones a presidente y vicepresidente, a diputados nacionales y a senadores nacionales deberán realizarse en forma conjunta el 30 de octubre del año de renovación de autoridades, debiendo en consecuencia el Poder Ejecutivo Nacional decretar a tal efecto feriado nacional.

El decreto de convocatoria expresará:

- 1-Clase y números de cargos a elegir;
- 2-Número de candidatos por los que puede votar el elector;
- 3-Indicación del sistema electoral aplicable.

Para el caso de que las autoridades provinciales y/o municipales si correspondiere unificuen el calendario electoral en la fecha establecida en el párrafo primero, se deberá utilizar boletas separadas de distinto color a las correspondientes a las autoridades nacionales.

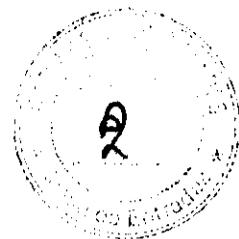
**Artículo 3:** Modificase el artículo 148, del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 148 El presidente y vicepresidente de la Nación serán elegidos simultánea y directamente, por el pueblo de la Nación, con arreglo al sistema de doble vuelta, a cuyo fin el territorio nacional constituye un único distrito.

La convocatoria deberá hacerse con una anticipación no menor de noventa días antes del 30 de octubre del año que corresponda a la conclusión del mandato del presidente y vicepresidente en ejercicio.

La convocatoria comprenderá la eventual segunda vuelta dentro de los treinta días de celebrada la primera.

Cada elector sufragará por una fórmula indivisible de candidatos a ambos cargos.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**Artículo 4:** Modificase el artículo 156, del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 156-Los senadores nacionales por las provincias y la ciudad de Buenos Aires se elegirán en forma directa por el pueblo de las mismas, que se consideran a este fin como distritos electorales. La elección será convocada conjuntamente con la de diputados nacionales y de presidente y vicepresidente si correspondiere en la fecha indicada en el art. 54 .

Cada elector votará por una lista oficializada con dos candidatos titulares y dos suplentes.

**Artículo 5:** Modificase el artículo 163, del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 163.- en las convocatorias que efectúe el Poder Ejecutivo Nacional de cada distrito electoral se fijará el número de diputados nacionales, titulares y suplentes. A estos fines se establecerá el número de suplentes que a continuación se expresa:

Cuando se elijan 2 titulares: 2 suplentes.

Cuando se elijan de 3 a 5 titulares: 3 suplentes.

Cuando se elijan 6 y 7 titulares : 4 suplentes.

Cuando se elijan 8 titulares: 5 suplentes.

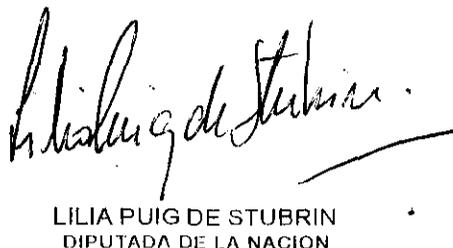
Cuando se elijan 9 y 10 titulares : 6 suplentes.

Cuando se elijan de 11 a 20 titulares: 8 suplentes.

Cuando se elijan 21 titulares o más: 10 suplentes.

**Art. 5.-**Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
MARIO RAUL NEGRI  
DIPUTADO DE LA NACION

  
LILIA PUIG DE STUBRIN  
DIPUTADA DE LA NACION